



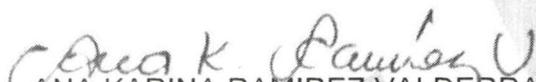
Ubicación 5573
Condenado OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
C.C # 1066719204

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0540 del DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

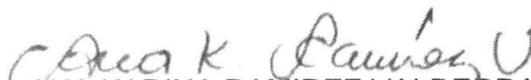
Ubicación 5573
Condenado OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
C.C # 1066719204

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
 Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Bogotá D.C, 24 julio 2023
 Ciudad.

Numero Interno	5573
Condenado a notificar	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
C.C	1066719204
Fecha de notificación	21 JULIO 2023
Hora	8: 05
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 45 B N° 130 -51

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0540 de fecha, 12 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y lugar de trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora LILIA CAÑON encargada de la vivienda, se comunica por medio telefónico con el PPL, este manifiesta que se encontraba en la localidad de BOSA porque tenía cita médica a las 12:00. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
 OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
 CITADOR



Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: **5573**
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0540

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ TRABAJO: CALLE 130 No. 47 - 25

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no rindió explicación concreta de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 27 de octubre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 18 de marzo de 2022 este Juzgado le concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tuvo conocimiento, según informe rendido por las autoridades del INPEC, que el pasado **27 de octubre de 2021**, el sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 3 de septiembre de 2019, el condenado quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal.

De la información obrante en el expediente se tiene que desde el auto del 28 de diciembre de 2021 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones de las razones por las cuales el citado 27 de octubre de 2021 no se encontraba en su residencia, cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta.

Debido al cambio de domicilio del sentenciado, el cual fue autorizado mediante auto del 18 de mayo de 2022, se interpretó que el referido traslado no se había surtido en debida forma, razón por la cual, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, el 12 de agosto de 2022 se ordenó nuevamente correr el consabido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado rindiera las explicaciones exigidas.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido justificación alguna; motivo por el cual se llamó telefónicamente al sentenciado y éste informó que había rendido sus explicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos, tal como se consignó en auto del 8 de febrero de 2023.

Verificada la información aportada por el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, se tiene que éste se limitó a aportar un documento informal, titulado "Referencia laboral; suscrito supuestamente por el señor Aldemar Téllez Moreno, en el que se hace referencia que para el 27 de octubre de 2021 el sentenciado había empezado a laborar en el cargo de ayudante de construcción; sin especificar en qué lugar, ni horario alguno.



disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, esta vez en centro de reclusión.

No obstante lo anterior, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad, a favor del condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** desde el desde el 4 de julio de 2009, cuando fue capturado en flagrancia, sin solución de continuidad; en el entendido a que con posterioridad al 27 de octubre de 2021 se le concedió al penado permiso para trabajar y éste ha sido encontrado en su domicilio, o sitio de trabajo, en visitas que se le han practicado.

En consecuencia, en firme el presente auto, se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

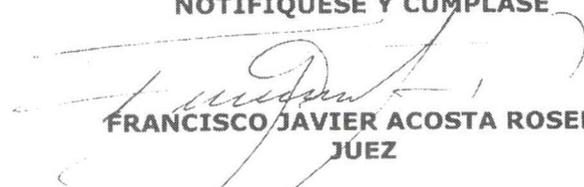
PRIMERO.- REVOCAR a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En FIRME la presente decisión, procédase al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, para que continúe purgando la pena de prisión impuesta de manera intramural.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Al respecto, debe tenerse en cuenta que para el 27 de octubre de 2021, **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no contaba con permiso de trabajo concedido por este Juzgado, toda vez que el permiso que se le concedió fue para que trabajara en el Depósito de Papa Zipaquirá, y tal permiso se concedió fue el 28 de junio de 2022, según se consignó en el Auto interlocutorio No. 0740.

Se precisa así, que pese a los requerimientos insistentes que le ha hecho este Despacho al condenado para que rinda la explicación requerida, realizándole incluso llamadas telefónicas al respecto; éste ha mostrado una actitud apática y negligente, limitándose en última oportunidad a aportar unas fotografías de quien dice es su esposa, quien según su dicho se encuentra enferma, tratando así de significar que también ha estado bajo su cuidado, pero sin especificar en qué circunstancias, o en qué fechas ha tenido que abandonar su residencia para velar por la salud de su esposa; y menos ha aportado prueba alguna que así lo acredite, diferente a las referidas fotografías.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia el citado **27 de octubre de 2021**, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente al requerimiento que insistentemente le ha hecho este Despacho, para que justifique tal trasgresión.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria,



Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: **5573**
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0540

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ TRABAJO: CALLE 130 No. 47 - 25

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no rindió explicación concreta de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 27 de octubre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 18 de marzo de 2022 este Juzgado le concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tuvo conocimiento, según informe rendido por las autoridades del INPEC, que el pasado **27 de octubre de 2021**, el sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el 3 de septiembre de 2019, el condenado quedó sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal.

De la información obrante en el expediente se tiene que desde el auto del 28 de diciembre de 2021 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado rindiera sus explicaciones de las razones por las cuales el citado 27 de octubre de 2021 no se encontraba en su residencia, cumpliendo con la prisión domiciliaria impuesta.

Debido al cambio de domicilio del sentenciado, el cual fue autorizado mediante auto del 18 de mayo de 2022, se interpretó que el referido traslado no se había surtido en debida forma, razón por la cual, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, el 12 de agosto de 2022 se ordenó nuevamente correr el consabido traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado rindiera las explicaciones exigidas.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido justificación alguna; motivo por el cual se llamó telefónicamente al sentenciado y éste informó que había rendido sus explicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos, tal como se consignó en auto del 8 de febrero de 2023.

Verificada la información aportada por el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, se tiene que éste se limitó a aportar un documento informal, titulado "Referencia laboral; suscrito supuestamente por el señor Aldemar Téllez Moreno, en el que se hace referencia que para el 27 de octubre de 2021 el sentenciado había empezado a laborar en el cargo de ayudante de construcción; sin especificar en qué lugar, ni horario alguno.



disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, esta vez en centro de reclusión.

No obstante lo anterior, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad, a favor del condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** desde el desde el 4 de julio de 2009, cuando fue capturado en flagrancia, sin solución de continuidad; en el entendido a que con posterioridad al 27 de octubre de 2021 se le concedió al penado permiso para trabajar y éste ha sido encontrado en su domicilio, o sitio de trabajo, en visitas que se le han practicado.

En consecuencia, en firme el presente auto, se dará la orden correspondiente a las autoridades del INPEC para que procedan al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, en virtud de la revocatoria de prisión domiciliaria decretada en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

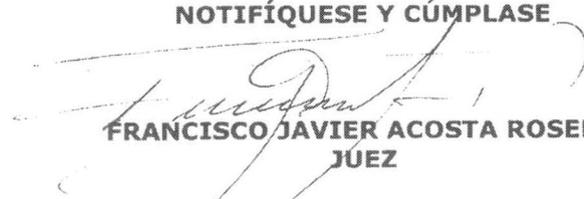
PRIMERO.- REVOCAR a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- En FIRME la presente decisión, procédase al traslado del condenado de su lugar de residencia a un centro de reclusión, para que continúe purgando la pena de prisión impuesta de manera intramural.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Al respecto, debe tenerse en cuenta que para el 27 de octubre de 2021, **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** no contaba con permiso de trabajo concedido por este Juzgado, toda vez que el permiso que se le concedió fue para que trabajara en el Depósito de Papa Zipaquirá, y tal permiso se concedió fue el 28 de junio de 2022, según se consignó en el Auto interlocutorio No. 0740.

Se precisa así, que pese a los requerimientos insistentes que le ha hecho este Despacho al condenado para que rinda la explicación requerida, realizándole incluso llamadas telefónicas al respecto; éste ha mostrado una actitud apática y negligente, limitándose en última oportunidad a aportar unas fotografías de quien dice es su esposa, quien según su dicho se encuentra enferma, tratando así de significar que también ha estado bajo su cuidado, pero sin especificar en qué circunstancias, o en qué fechas ha tenido que abandonar su residencia para velar por la salud de su esposa; y menos ha aportado prueba alguna que así lo acredite, diferente a las referidas fotografías.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia el citado **27 de octubre de 2021**, sin autorización de este Despacho, sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad; pero lo que es peor, se ha portado renuente al requerimiento que insistentemente le ha hecho este Despacho, para que justifique tal trasgresión.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
CARRERA 45 B N° 130 -51
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12090

NUMERO INTERNO 5573
REF: PROCESO: No. 235553189001200900303
C.C: 1066719204

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0540 DE 12 DE JULIO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA EN FIRME TRASLADO A UN CENTRO DE RECLUSION SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 5573 -13 AI 0540

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 10:11 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 1 de agosto de 2023 3:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5573 -13 AI 0540

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-5573-J13-SECRETARÍA-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 10:33 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

20230725102344735.pdf;

De: PAPELERIAS ROSY <papeleriasrosy@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 9:22 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Señor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad

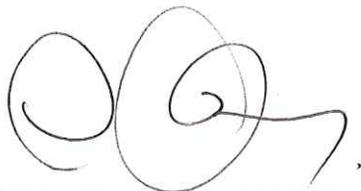
Ref. Proceso 2009-00303-00

Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE

Recurso de reposición y apelación

OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1066 7192 04 de Planeta Rica (Córdoba) por medio del presente escrito muy respetuosamente presento a su señoría el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación frente al auto interlocutorio 0540 de fecha 12 de julio del presente año. Teniendo en cuenta la Ley procesal penal vigente en su momento sustentaré debidamente.

Del señor Juez muy atentamente



OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
c.c. 1066719204 de Planeta Rica (Córdoba)
Carrera 45B No. 130-51 Prado Veraniego Localidad Suba
Teléfono 314 6909055